001008/2025

Comodoro Rivadavia, seis de octubre de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **" <PER_1> c/ P <PER_2> s/ SUMARIO – Accidente de trabajo (sistémico)", Expte. Nro. 1008/2025,** venidos del Juzgado Laboral N° 2 (Expte. Nro. 458/2024).

I Se eleva este expediente a esta instancia en virtud de haber interpuesto la parte actora recurso de revocatoria con apelación en subsidio (ID 2072175) contra la providencia dictada el 18/9/2025 que con cita de jurisprudencia de este Tribunal (" <PER_3>..." SI N° 482/25) intima a que en el término de cinco días acredite el cumplimiento de la etapa administrativa previa ante la Comisión Médica bajo apercibimiento de archivo.

II La parte actora interpone demanda en fecha 17/09/2024 (CRU-00792600000085805-8) contra la Aseguradora de Riesgos del Trabajo (<PER_2>.), por la causal de accidente de trabajo en los términos de la ley 24.557 y 26.773 para que se la condene a reparar los daños derivados del accidente ocurrido el 16/4/2024, reclamándose la suma de pesos $45.691.578 con más ripte, más actualización monetaria, intereses a la T.A. BNA. Funda en derecho, relata los hechos por los que reclama, y que le diagnosticaron: "HERNIA INGUINAL INDIRECTA", y los padecimientos que tiene a raíz del accidente, sosteniendo padecer una incapacidad en el orden físico del 20% y en el plano psicológico del 10%, por ello dice tiene una incapacidad total obrera del 30%. Solicita inconstitucionalidad de normas, efectúa liquidación, ofrece prueba y peticiona.

Asimismo, manifiesta que optó por la vía judicial, solicitando en subsidio la inconstitucionalidad del art. 21 de la ley 24.557 y de toda otra norma concordante en relación a justificar que no transitó el paso previo ante las comisiones médicas de conformidad a la ley 27.348.

De la demanda se corre traslado por providencia del 19/9/2024. Por ID 1878669 se presenta la ART y contesta demanda en fecha 20/4/2025.

El 23/4/2025 se solicita se intime a la actora a que acompañe la constancia de notificación de la demanda, y se cumple por ID 1901920 con la agregación de la CD.

El 13/5/2025 se provee el escrito de contestación de la demanda, y se corre traslado de los documentos, prueba, y excepción a la actora, la que contesta el 16/5/2025 (ID 1911805), previa aclaración solicitada por la magistrada.

Documento anonimizado por AymurAI

El 29/5/2025 se suspende el trámite del proceso en razón de lo ordenado en el Expte. N° 493/2024 en trámite ante el mismo juzgado. Solicitada la reanudación por la actora (ID 2050669), se dispone en fecha 11/9/2025 que "...Atento lo ordenado en Sentencia Interlocutoria N° 58/2025 de fecha 25/06/2025 proferida dentro de los autos caratulados " <PER_1> contra <PER_2> S/SUMARIO-Accidente de trabajo (sistémico)", Expte. 493/2024. En consecuencia, reanúdese el proceso conforme lo ordenado en el punto 3...", que huelga destacar no se incorporó la sentencia en mención, pero de la publicación se observa que fueron acumulados los autos referidos a los presentes.

Y ante la solicitud de la actora de abrir a prueba (ID 2060466), la juez aquo dispuso: "En atención a lo resuelto por la Excma. Cámara de Apelaciones en autos: " <PER_3> c/ <PER_4>s/SUMARIO –ACCIDENTE DE TRABAJO (SISTÉMICO)", Expte N° 431/25 (1a Instancia N° 84/2025) en Sentencia Interlocutoria N° 482/25, en relación a la vigencia de la de la ley 27.348, conforme adhesión de la provincia del Chubut por medio de la Ley XIV N° 3 DJP, existiendo Comisión Médica en esta jurisdicción, sin que de la documentación acompañada surja agotada la instancia previa obligatoria (conf. CSJN - "Pogonza Jonathan Jesús c/ Galeno ART S.A. s/ accidente – ley especial" – ...), intimo a la parte actora a que acredite en el término de 5 (cinco) días el agotamiento de la instancia administrativa previa prevista en el art. 1 de la Ley 27.348, bajo apercibimiento de archivar las presentes actuaciones. Notifíquese. Al escrito ID 2060466: Atento lo precedentemente ordenado, no se provee el escrito de referencia...".

Contra esta providencia la parte interpuso revocatoria con apelación en subsidio, rechazada la primera en fecha 30/9/2025 se concedió el recurso de apelación.

III Agravios:

La parte actora formula sus agravios por ID 2072175 contra la providencia en cuestión y solicita se revoque, en tanto dice que su parte promovió demanda en fecha 17/9/2024, antes de la entrada en vigencia de la ley provincial de adhesión y que no puede ser aplicada en forma retroactiva.

Manifestó que no se puede aplicar la ley XIV N° 3 por no estar vigente, y menos aún aplicarla de manera retroactiva a las causas iniciadas cuando la provincia ni siquiera estaba adherida a la ley 27.348. Solicita se haga lugar al planteo y se revoque la providencia en cuestión y se provea la demanda.

IV Tratamiento de los agravios. Solución.

Previo a adentrarnos en la cuestión hemos de señalar que las tres salas de la Cámara de Apelaciones de esta circunscripción por sentencias interlocutorias dictadas en las causas: " <PER_5>..." (SI N° 493/2025), " <PER_6>..." (SI N° 480/2025)," <PER_3>..." (SI N° 482/2025) y más reciente " <PER_7>..." (SI N° 554/26), entre muchas otras, nos hemos expedido en favor de la vigencia de la ley XIV N° 3 que adhiere a la Ley 27.348 a partir del 24/01/2025, por ello todas las demandas referidas al sistema de accidentes de trabajo deberán encauzarse en la forma prescripta por la normativa referida, y a los fundamentos de estas nos remitimos en razón de la brevedad.

Ahora el agravio central de la actora se dirige a cuestionar la resolución de oficio de la juez aquo que aplica en forma retroactiva la adhesión provincial al sistema de riesgos de trabajo efectuado por la Ley XIV N° 3.

En tal sentido, el art. 5° del CCyCN indica que las leyes rigen después del octavo día de su publicación oficial, o desde el día que ellas determinen, que atento lo expuesto la ley XIV N° 03 fue publicada en el Boletín Oficial de la Provincia del Chubut N° 14539 del día jueves 16 de enero de 2025 (pag. 16/18), por ello entró en vigencia al octavo día es decir el 24/01/2025, sin perjuicio de lo expuesto respecto al art. 6° de la ley.

Determinado lo concerniente a la vigencia de la ley XIV N° 3 y la imposición del tránsito obligatorio de acudir a la instancia previa ante las Comisiones Médicas ante los supuestos establecidos legalmente por el sistema de riesgos del trabajo en el territorio de la Provincia del Chubut, entendiéndose que el requerimiento del art. 6° de la norma de adhesión provincial (XIV N°3) se encuentra satisfecho, pues la Comisión Médica a la que debería acudir la peticionante, existe y funciona.

Lo expuesto determina que la ley provincial de adhesión al sistema de comisiones médicas abarca a todas las demandas promovidas con posterioridad a su entrada en vigencia y encuadradas dentro de las peticiones que deben observar el cumplimiento de la etapa previa obligatoria y excluyente que establece la norma sobre riesgos de trabajo.

En el presente caso se observa que la demanda fue promovida en fecha 17/09/2024, es decir con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley de adhesión, por ello se impone el deber de revocar la resolución de oficio de la juez aquo en tanto ha dispuesto y exigido el cumplimiento de la norma en forma retroactiva. Máxime cuando en el sublite se ha trabado la litis

Documento anonimizado por AymurAI

y no ha mediado defensa en ese sentido, por lo que el trámite está consentido.

Por lo expuesto se hace lugar al recurso de apelación en subsidio interpuesto por la parte actora por ID 2072175 y se revoca la providencia de fecha 18/9/2025, debiendo continuar las presentes actuaciones según su estado.

V. Atento la forma en que se resuelve, por tratarse la resolución cuestionada de una decisión de oficio del tribunal, sin perjuicio de la sustanciación y no haber mediado oposición de la contraria, las costas de la segunda instancia se imponen por su orden (art. 69 CPr).

A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta el resultado obtenido, la relación entre la gestión profesional con la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada, de conformidad a lo previsto por la ley de aranceles para abogados, y autorizándose en el caso la perforación del mínimo del arancel legal, atento la etapa primigenia en la que se encuentra la causa ante la incidencia presentada (arts. 3, 5 a 7, 32, 38, 13 y ss Ley XIII 4 y 15).

Por ello la **Sala 3** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1 Hacer lugar al recurso de apelación en subsidio interpuesto por la parte actora por ID 2072175 y revocar la providencia de fecha 18/9/2025, debiendo continuar las presentes actuaciones según su estado.

2 Imponer las costas de la Alzada por su orden. Regular los honorarios profesionales al letrado de la parte actora, Dr. <PER_8>, en la suma de pesos equivalente a dos (2) Jus más IVA de corresponder.

3 Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 742 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIA